

10 de diciembre de 2019

Arsenio Alonso Rodríguez: “Breve informe sobre la naturaleza de la asignatura y el profesor de Religión en la Enseñanza Pública”

A LA ATENCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DOCENTE DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

C/C A LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN.

1. *El Borrador de Acuerdo sobre contratación, adjudicación de destinos y movilidad del profesorado de religión* pendiente de culminación, debiera asentarse sobre un “plano de arquitecto”, unos cimientos sólidos en derecho, que sostuvieran de modo estable la casa común de este colectivo. Como es lógico, al tratarse de un instrumento jurídico, resulta inexcusable, al menos en primera instancia y a modo de *lineamenta*, que tal norma sea elaborada por profesionales del derecho que haga posible, desde el respeto al principio de legalidad, alcanzar el bien común que se busca. Si no fuera así, estaríamos añadiendo peso muerto a una plataforma que se hunde.

Antes de recordar sucintamente las lagunas subsanables del *Borrador de Acuerdo*, creo necesario explicitar los presupuestos en torno a la naturaleza de la asignatura y el profesor de religión en la enseñanza pública. Esto es decisivo, pues la norma jurídica a fin de cuentas, es la cristalización o resultante de las convicciones de las que se parte ya que, “toda filosofía necesita de las ciencias y toda ciencia [también la ciencia jurídica] presupone siempre una filosofía” (Zubiri).

Acabo de cumplir treinta años de experiencia docente en la enseñanza secundaria y bachillerato y casi una veintena como profesor de teología en el Instituto Superior de Ciencias Religiosas de la Universidad Pontificia de Salamanca con sede en Oviedo. Han pasado por mis clases muchas promociones de alumnos, de entre los cuales, no pocos impartieron y otros aún lo hacen, la asignatura de religión en centros

del Principado. Observo, por otra parte, una ingente confusión y desconocimiento en lo concerniente a esta asignatura y el profesorado que la enseña, tanto en la vida política, sindical e incluso eclesial. Éste es el motivo por el que, a propósito de la pendiente aprobación del Acuerdo, movido, no sólo por mi deber como Secretario de un Sindicato, sino por la responsabilidad académica que mi conciencia contrae, quisiera poner a su disposición las brevísimas reflexiones y propuestas que siguen, con el fin de aportar algo de luz al importante asunto que nos ocupa.

2. *Naturaleza de la asignatura de Religión*

Se trata de definir el estatuto de la asignatura, de delimitar su *ámbito de demarcación científica*. La ciencia que se imparte es *la teología* y el oficio del profesor que la imparte es el de *teólogo*. Hay que precisar más, es *la teología revelada* que presupone siempre una teología natural, racional o filosófica pero que *no* se agota en ella. Se trata de un pensamiento sobre Dios desde la razón creada (filosofía) y la palabra de Dios revelada en la historia (teología revelada, o teología sin más).

La expresión “de religión” es muy muy ambigua y es comprensible que genere a menudo confusión e inseguridad gnoseológica. ¿Qué es esta asignatura, qué aporta? En efecto, el hecho Religioso se puede estudiar desde varias ciencias o saberes. Las ciencias positivas de las religiones estudian el *hecho* histórico, sociológico, psicológico, antropológico, cultural, fenomenológico, etcétera quedándose en el mero *factum*, pero sin tocar *la verdad de Dios* (si es y que es), ámbito éste, propio de la filosofía (metafísica) y la teología. De ahí la confusión. Aunque de interés para ella, la asignatura de religión no es sin más cultura religiosa o ciencias de las religiones. Tampoco se agota en una teología filosófica o natural. Es teología revelada.

Muchos conocen o al menos les suenan los nombres de Teólogos y muchas veces, a la vez, filósofos, como el de Pablo de Tarso, Orígenes, Clemente de Alenandría, Agustín de Hipona, Tomás de Aquino, Duns Scoto, el asturiano Ceferino González, Blondel, Rahner, Ratzinger, Chenu, Congar, Von Balthasar, De Lubac, Pannenberg, Boff, Stein, etcétera... Pues aquello a lo que dedicaron su vida en su búsqueda atenta de la verdad revelada, eso mismo enseñan los profesores de religión. Su carácter irreductible, su imposibilidad de ser subsumida en otros saberes que hicieran irrelevante su justificación en la verdad, legitima su presencia, no sólo jurídica, sino epistemológica, en la enseñanza.

Se trata, además, de una asignatura. Asignatura de *opción libre*, que una vez elegida debe ser *necesariamente* cursada para promocionar y titular sin que quede

exención alguna. (Cfr. LOMCE). Aún más, independientemente del aspecto cuantitativo de la carga horaria docente, cualitativamente, desde el punto de vista del derecho internacional, en nuestro ordenamiento jurídico interno, la asignatura está “equiparada a las demás asignaturas fundamentales” (Acuerdo España - Santa Sede, Art. IV).

Siendo, en virtud de la ley, una *asignatura curricular y civil a todos los efectos, es a su vez, confesional*. De forma explícita lo recoge el apartado número 3, del artículo 27 de la Constitución española: “Los padres tienen derecho a elegir para sus hijos el tipo de formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones”. Un Estado social y democrático de derecho (art.1) y aconfesional (art.16) como el español *garantiza el derecho fundamental* que asiste a los padres para que sus hijos reciban, si así lo eligen, este saber (art. 53 de la Constitución). Un saber confesional, esto es, conforme a las convicciones o creencias o confesión de los padres, o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela. Tenemos que la asignatura de religión (la ciencia teológica) está blindada en el mismo seno del título I, la considerada parte dogmática o identitaria y parte rígida por el procedimiento de reforma constitucional como un derecho fundamental garantizado por los poderes del Estado.

Es oportuno preguntarse si es posible la docencia de *la teología* en la enseñanza pública *sin la cooperación* de la Iglesia católica y otras confesiones reconocidas por el Estado. La Constitución deja abierta esta posibilidad practicada ya en otros países. En España no es posible en virtud de la firma de los Acuerdos de cooperación con la Iglesia católica y demás confesiones. Esta reflexión es relevante, pues ayuda a comprender cómo la Iglesia *coopera* con el Estado (art. 16 de la Constitución) asistiéndole en el servicio de *proponer*¹ a los profesores de su credo, y a su vez, cumple con el legítimo derecho y deber de evangelizar la cultura también de esta forma, entre otras, desde la libertad religiosa. A su vez, deja aún más patente el carácter estatal y civil de esta asignatura.

Por último, quizás se comprenda mejor ahora, la *distinción* entre *asignatura de religión (teología)* y *la catequesis eclesial*. Los contenidos materiales de la catequesis son *los mismos* que los de la teología; la catequesis es netamente teología. Cambia, sin embargo, la forma. Por eso no se puede identificar sin más o confundir la catequesis con esta asignatura, pues en la catequesis cambia *el destinatario* en su disposición e intención (se busca la iniciación y progreso en la maduración en la fe) y por lo mismo, es distinta *la evaluación* académica que exige la teología; es decir, la evaluación en el proceso de conversión personal en la fe dista de identificarse con el proceso de evaluación y calificación académica en la enseñanza de esta asignatura. Los alumnos o padres que ponen la cruz en la casilla de la asignatura de religión católica, con el fin de cursarla, no confiesan su fe católica (obligación prohibida por el art. 16 de la

1 “La propuesta” viene recogida en la DA 2ª de la LOMCE. Se le llama también, en lenguaje del Derecho Canónico de la Iglesia católica, *missio o mandato canónico*.

Constitución, por otra parte), ni tienen por qué confesarla o practicarla. El profesor de religión no catequiza, no es éste su cometido, (aunque eventualmente y afortunadamente enriquezca a los católicos en su fe), sino que enseña teología, la intelección desde la pedagogía académica de la revelación de Dios a *todos*, sin distinción de credo o sin adscripción a alguno.

3. *Naturaleza del profesor de religión*

De la naturaleza de la asignatura de religión se infiere que el docente que la imparte es un profesor. Si, como vimos, la asignatura es “equiparable a las demás disciplinas fundamentales”, correlativamente el derecho sigue diciendo que los profesores que la imparten “son miembros del claustro de profesores de los respectivos centros a todos los efectos” (Acuerdo España - Santa Sede, Art. III).

Debiera, por tanto, resultar un pleonasma y una obviedad que *aquello común a lo que todos los profesores claustrales tienen derecho* (al margen de la especialidad que ostenten) debiera abarcar también, en virtud de la naturaleza común que los une, a los profesores de religión. Por eso es de lamentar que a estos profesores se les recluya en las solas horas de docencia de religión (salvo excepciones contadas) negándoles lo que a todos beneficia en tanto que profesores claustrales, incurriendo en una manifiesta conculcación del principio de igualdad ante la ley al *discriminarles por razón de la condición* de la materia que imparten (art. 14 de la Constitución).

Se suele decir, para justificar esta injusticia, que estos profesores no han pasado por unas oposiciones del Estado como los funcionarios de carrera, dando a entender que son otro tipo de profesores con menos derechos, por no decir que van en “vagones de segunda”. A lo que hay que responder negando tal aserto con tres argumentos que se implican y explican mutuamente, a saber:

a) Hemos visto que estos profesores imparten una asignatura curricular, civil, con oferta libre pero que una vez elegida debe ser cursada sin excepción; también que el Estado debe garantizar su oferta académica y que las Iglesias cooperan subsidiariamente. Se pone de manifiesto que *no* estamos ante una *addenda* al sistema educativo fruto del privilegio anacrónico de una Iglesia, sino de su anclaje dentro del mismo sistema educativo tanto gnoseológico (ciencia teológica) como jurídico (garantía de un derecho fundamental).

b) La cualificación académica (científica y pedagógica) es del *mismo rango* (requisito de titulación) que la del resto del profesorado, sin la más mínima excepción. La Ley Orgánica de Educación (LOMCE Disp. Ad. 3ª.1) es implacable en este punto.

c) Queda el argumento más ignorado lamentablemente por políticos y eclesiásticos; y, hay que decirlo, que tanto daño moral hace a la autoestima y reconocimiento social de estos profesionales, el de responder a la pregunta de si estos profesores violan el *principio de mérito y capacidad* en el acceso a la función pública. Dicho coloquialmente, el de saber si estos profesores “han pasado unas oposiciones”.

El Tribunal Constitucional responde a esta grave acusación –presentada por el Partido Comunista-, *en un fallo histórico de manera unánime, de fecha quince de febrero de dos mil siete*. El Tribunal interpreta a la luz del derecho internacional en la materia (El Acuerdo sobre Asuntos Culturales entre España y la Santa Sede de 3 de enero de 1979) que el acceso de estos profesores a la Administración “no viola el principio de mérito y capacidad (Art. 103.3 de la Constitución), pues la exigencia de la DEI (Declaración Eclesiástica de Idoneidad) responde precisamente, a exigencias de la capacidad inherente [...] del puesto de trabajo, que sólo puede ser apreciada por la autoridad eclesiástica, pues de otra manera, no se respetaría ni la libertad religiosa ni el principio de neutralidad” (sic). Así pues, los profesores de religión son *iguales* en el acceso selectivo a la función docente aunque *diferentes* por el procedimiento de selección (oposición). Estamos ante una homologación civil del proceso selectivo eclesiástico (DEI) en virtud de los Acuerdos suscritos entre España y la Santa Sede. Buscando comprender aún mejor este importante asunto, puede servirnos de principio de analogía el *matrimonio canónico* (por la Iglesia) y el *matrimonio civil* (por el Estado). Siendo distintos ambos matrimonios (el primero es, además de contrato, sacramento), son *iguales* en tanto que *matrimonio a efectos civiles* en el ordenamiento jurídico interno español, por el *reconocimiento u homologación* del primero, en virtud de los Acuerdos suscritos entre el Estado español y la Santa Sede.

Importa reseñar la *estabilidad laboral* de este profesorado. La LOMCE es clara en este punto. La “propuesta” de la Iglesia respectiva, una vez otorgada, tiene vigencia *sine die*, renovándose automáticamente cada año. La remoción en el cargo, amén de las demás causas comunes a los empleados públicos, deberá hacerse, como es obvio, “conforme a derecho”. Las sentencias de los tribunales eclesiásticos, en virtud de los acuerdos con el Estado español, tienen efectos jurídicos en nuestro ordenamiento jurídico interno, estando a la salvaguarda de cualquier capricho de quien desempeñe el cargo pastoral.

Es de advertir que el llamado *rito del envío o entrega litúrgica del mandato eclesial* que algunas Diócesis hacen *anual*, con buen sentido de comunión eclesial, en nada se opone a cuanto venimos diciendo desde el punto de vista del derecho del Estado, sino más bien lo fortalece.

Por último, el profesor de religión en los centros públicos de enseñanza es un empleado público clasificado como personal laboral en modalidad indefinido o

temporal (vid infra). Hay que precisar que es empleado público laboral *docente de religión*, con todo lo que ello conlleva.

4. *Anexo. Alegaciones al Borrador de Acuerdo*

Los *presupuestos irrenunciables para la firma del Acuerdo* ya obran en poder de la Administración y a ellas se remite la Sección Sindical de UNT-Asturias de Profesores de Religión. Sin embargo, tras las elecciones autonómicas y la incorporación de un nuevo Gobierno se abre la posibilidad de retomar la cuestión e intentar una solución.

Creo que es importante volver a reformularlos sintéticamente con el fin de aclarar aún más aquello que consideramos determinante para la firma:

1º) El Borrador de Acuerdo consta de un Preámbulo y diez cláusulas. Debiera quedar bien clara *la naturaleza jurídica* y el consiguiente *régimen jurídico* del profesorado de religión en la enseñanza pública, desde el arranque mismo del Acuerdo. Esto es: los profesores de religión *son empleados públicos clasificados como personal laboral*.

El art. 8 del Estatuto Básico del Empleado Público (Texto refundido aprobado por RD Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) recoge *el concepto y clases de empleados públicos*. A saber: “Son empleados públicos quienes desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales. Los empleados públicos se clasifican en: a) funcionarios de carrera; b) funcionarios interinos; c) personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal y c) personal eventual (Cfr. arts. 7 y 11 del EBEP y LOMCE/2/2006 Disp. Ad. 2ª y 3ª y RD 696/2007 de 1 de junio).

Sedes materiae: Al menos en el *Preámbulo* y en la *cláusula 3, vinculación laboral*, debiera figurar este importante punto.

2º) Debe haber un *procedimiento selectivo específico y propio a través de convocatoria pública* para pasar de la condición de empleado público temporal a la condición de empleado público indefinido.

Se incurre en grave ilegalidad al regular mediante el presente Acuerdo la adquisición automática de temporales a indefinidos. Por dos razones: por carecer de competencia para ello el órgano que regula (al ser competencia exclusiva del Estado) y lo que es más grave, por hacer bueno elevándolo a rango de norma lo que los jueces y tribunales declaran fraude de ley (como así lo declaran las numerosas sentencias al respecto en esa Consejería), pudiendo incurrirse en materia penal por prevaricación.

Por otra parte, el *concurso de traslados*, bien acuñado en la doctrina jurídica, se predica siempre de indefinidos, fijos, y es voluntario al ser un medio de promoción interna del empleado público.

Solución que se propone: no se ve otra salida que distinguir nítidamente el concurso de traslados y la adquisición de la condición de indefinidos por los temporales. Dos

convocatorias y dos procesos selectivos distintos que debieran hacerse ambos anualmente aunque separados. *La anualidad* es decisiva. En efecto, de este modo la Administración pudiera valerse de las bolsas para cubrir, una vez comenzado el curso o a lo largo del mismo, las vacantes con temporales, sin incurrir, ahora sí, en fraude de ley, ya que quien cubre ahora lo hace por un *tiempo tasado anual* y no indefinido (como se viene haciendo) que se cubrirá por el procedimiento ya previsto en norma.

Sedes materiae: Debiera modificarse las cláusulas cuarta, quinta y octava a tenor de lo dicho.

3º) Suprimir por entero la cláusula novena.

Con toda mi consideración,

reciba un cordial saludo.

En Oviedo, a 25 de noviembre de 2019

Arsenio Alonso Rodríguez

Secretario de la Sección Sindical de UNT-Asturias y

miembro del Comité de Empresa.